

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXV

PACHUCA, DICIEMBRE DE 1892.

NUM. 15

Condiciones.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigen á la dirección de este Periódico; y según en clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.

Dirección

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Condiciones

Los avisos, edictos, etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, se publicarán si no vienen acompañados del estado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Hacienda.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad, en la dirección del periódico; fuera de ella, en las Administraciones de Rentas del Estado.

Jueces en turno.

SEMANA DEL 20 AL 26 DE NOVIEMBRE DE 1892.

Jues 3.º de 1.ª instancia el C. Lic. Leonidas Barranco Parlo.
Secretario: el C. Pedro Olivares.

Jues 1.º Conciliador el C. Lic. Odón Carbajal.
Secretario: el C. Manuel Torres.

NOTICIAS LOCALES.

Días de la semana	Temperatura		Humedad		Viento		Nubes		Luz		Lluvia		Orografía		Barómetro		Anemómetro		Hidrómetro	
	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.
Domingo	20.27	14.01	70	50	N	SW	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Lunes	20.27	14.01	70	50	N	SW	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Martes	20.27	14.01	70	50	N	SW	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Miércoles	20.27	14.01	70	50	N	SW	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Jueves	20.27	14.01	70	50	N	SW	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Viernes	20.27	14.01	70	50	N	SW	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Sábado	20.27	14.01	70	50	N	SW	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Medias de la semana	20.27	14.01	70	50	N	SW	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

INAUGURACION.

Se ha recibido en la Secretaría de Gobernación el siguiente telegrama: "Transmitido de Atlixcoatlán á Pachuca el 24 de Noviembre de 1892 á las 5 30 p. m. Sr. Secretario de Gobernación.—Me es satisfactorio manifestar á vd. para conoci-

miento de esa superioridad, que hoy á las 3 P. M. se inauguró la línea telefónica de esta cabecera al Municipio de Omiltilán para el servicio oficial del Distrito.—Melquíades Rodríguez.

GOBIERNO GENERAL.

FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que la Cámara de diputados ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción IV, letra G, del artículo 72 de la Constitución Federal, decretó:

"ARTÍCULO ÚNICO. Se convoca al pueblo del 9º distrito electoral del Estado de Jaico, á la elección de un Diputado suplente. Los electores primarios tendrán lugar el domingo 6 de Noviembre próximo, y ha secundario el domingo 20 del mismo mes.

"Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México á 21 de Octubre de 1892.—Justino Ferrera arz. D. P.—Rosendo Pineda, D. S.—Francisco D. Arce, D. S."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

"Dado en el palacio Nacional de México, á 28 de Octubre de 1892.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Octubre 26 de 1892.—Romero Rubio.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Noviembre 15 de 1892.—Francisco Valenzuela, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, Oficial mayor, encargado del despacho.

FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

"Que en virtud de la autorización concedida al ejecutivo de la Unión, por el capítulo XV de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891 para establecer aduanas de depósito de mercancías de las Aduanas en que lo establece convencionalmente, y con el objeto de estandarizar en la República el sistema de puertos de depósito, para extenderlo á sus resultantes correspondientes á los desechos del Ejecutivo, ó suprimirlo en caso contrario, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Se autoriza al tráfico directo de mercancías extranjeras de Nogales á Guaymas, de Guaymas á las puertos de altura de la Costa del Pacífico y del Golfo de Cortés, y de Nogués en directamente á las expresadas Puercas, bajo las bases establecidas en el

Capítulo XIII de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas vigente.

"Art. 2º Se autoriza que se verifiquen por las Aduanas de Nogales, de Guaymas, de Puertos de Guaymas, Santa María, La Paz, Altamira, Mazatlán, San Blas, Manzanillo, Acapulco, Salina Cruz, Tonala y Soconusco, los puertos de altura que se establecen en las costas del Pacífico ó del Golfo de Cortés, según conste los datos de su importancia en los Puertos de su final destino.

"Art. 3º En virtud de lo prevenido en el art. 393 de la Ordenanza General de Aduanas vigente se autoriza el establecimiento de Aduanas Generales de Depósito en el puerto de Guaymas, los cuales quedarán construídos antes de que comience á estar vigente esta ley; y las mercancías extranjeras que se refieren en los artículos anteriores podrán ser consignadas á esos Aduanas, que tendrán sujeta, para su establecimiento y régimen interior, á lo que dispone el cap. XV de la Ordenanza de Aduanas vigente, permitiendo además la salida de las efectos extranjeros por las puertos Nacionales de altura de final destino, de conformidad con lo que establece el presente ley.

"Art. 4º El tránsito que esta ley autoriza podrá tener lugar cuando el transporte de las mercancías se verifique por vía férrea, se llenen todos los requisitos que establece el Reglamento y previo el otorgamiento de la falta correspondiente, á satisfacción de la Secretaría de Hacienda, por la Compañía que haga el transporte.

"Art. 5º El Ejecutivo podrá en cualquier tiempo retirar las franquicias que esta ley concede al comercio, si resultaren perjudiciales por causa de ellas, los intereses del erario federal ó del comercio de buena fe.

D. P.—Rosendo Pineda, D. S.—Francisco D. Arce, D. S."

El presente Decreto entrará en vigor el 1º de Abril de 1893.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México á 31 de Octubre de 1892.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Manuel Romero"

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Octubre 31 de 1892.—Romero.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Noviembre 14 de 1892.—Francisco Valenzuela.—Rodolfo Irujo, Oficial mayor, encargado del despacho.

FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección tercera.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 23 de Mayo de 1891, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO.

Celebrado entre el Ciudadano General Manuel González Coelo, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Manuel Nicolás Echano, representante del C. General Francisco Coello, referendado algunos artículos de los contratos de 11 de Agosto de 1891 y sus prórrogas de 10 de Agosto y 12 de Diciembre de 1891 y 5 de Junio de 1892, referidos al establecimiento de un muelle en el Puerto de Progreso.

Art. 1º Se proroga por tres años contados desde la fecha de este Contrato, el plazo á que se refiere el art. 9º del Contrato de 11 de Agosto de 1891, el único del 2 de Diciembre de 1888 y el 2º del 3 de Junio de 1890, en lo relativo á la terminación del muelle.

Art. 2º Se autoriza al C. Francisco Coello para hacer, previa la aprobación del proyecto respectivo, las modificaciones convenientes en la estructura del tramo del muelle que falta construir, para alcanzar la longitud estipulada, el cual se construirá de madera de zapalo.

El proyecto deberá someterse á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cuando más tarde á los seis meses de la fecha de este contrato.

Art. 3º Queda en todo su vigor y fuerza los demás artículos de los contratos antes citados, que no hayan sido expresamente modificados por el presente Contrato.

México, Octubre 22 de 1892.—Manuel G. Coelo.—Manuel Nicolás Echano.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á 22 de Octubre de 1892.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Coelo, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

"Libertad y Constitución, México Octubre 22 de 1892.—Manuel G. Coelo.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Noviembre 18 de 1892.—Francisco Valenzuela.—Rodolfo Irujo, Oficial Mayor, encargado del despacho.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección primera.—Circular.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para los efectos correspondientes, se inserta en seguida la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que termina hoy:

Aduanas con tarifas... Fracción 106 y 150 una

Equipaduras de caballos y asinadas para... 001, 004 y 150

Madera en trozos afiligranados, perforados... 816, 001 y 150

para labrar mesas de... México Octubre 31 de 1892.—Romero, Al Administrador de las Aduanas de..."

GOBIERNO DEL ESTADO.

CODIGO CIVIL

(CONTINUA.)

Art. 2869. Para cumplir con lo dispuesto en la frac. 1ª del art. 2865, se observarán las prescripciones contenidas en el cap. V, lit. III, de este libro.

Art. 2870. Lo dispuesto en la citada frac. IV no comprende los embarques que provengan de naves hechas de terrozo, ni los ejecutados en virtud de abono de la fuerza.

Art. 2871. Para cumplir con lo pretendido en la frac. V del citado art. 2865, se observará lo dispuesto en el cap. VI de XVIII de este libro.

Art. 2872. El arrendador pagará las contribuciones impuestas á la finca, salvo convenio en contrario.

Art. 2873. Cuando la ley imponga las contribuciones al arrendador, exigiendo su pago al arrendatario, éste pagará ésta con cargo á la renta.

Art. 2874. Si al término del arrendamiento hubiera algún saldo á favor del arrendatario, el arrendador deberá devolverlo inmediatamente, á no ser que le sea algún derecho que ejercitar contra aquél, en cuyo caso depositará judicialmente el saldo referido.

Art. 2875. El arrendador goza del privilegio de preferencia para el pago de la renta y demás cargos del arrendamiento, sobre los muebles y utensilios del arrendatario, y los frutos de la cosa, y sobre los frutos de la cosecha respectiva, si el precio fuere rústico en los términos declarados en los arts. 1808 y 1904.

Art. 2876. El arrendatario está obligado: I. A satisfacer la renta o precio en el tiempo y forma convenidos.

II. A responder de los perjuicios que la cosa arrendada sufra por negligencia, ó de sus familiares y subarrendatarios.

III. A servirse de la cosa solamente para el uso convenido ó conforme a la naturaleza de ella.

Art. 2877. El arrendatario no está obligado a pagar la renta sino desde el día en que recibe la cosa arrendada; salvo pacto en contrario.

Art. 2878. La renta debe pagarse en los plazos convenidos; y a falta de convenio, por meses vencidos si el predio arrendado es urbano, y por trimestres, también vencidos, si el predio es rústico.

Art. 2879. La renta se pagará en el lugar convenido; y a falta de convenio, conforme á lo dispuesto en el art. 1468.

Art. 2880. Lo dispuesto en el art. 2874 respecto del arrendador, regirá en su caso respecto del arrendatario.

Art. 2881. El arrendatario que falta á uno de los plazos señalados para el pago de la renta, no tiene derecho de exigir el cumplimiento del contrato.

Art. 2882. El arrendatario está obligado á pagar la renta en el día de su vencimiento, observándose en este caso lo dispuesto en el art. 1289.

Art. 2883. El arrendatario está obligado a pagar la renta que se venga hasta el día en que se extingue la cosa arrendada.

Art. 2884. Si el precio del arrendamiento debiere pagarse en frutos, el arrendatario no lo entregará en el día de su debido, estará obligado a pagar en dinero el mayor que tuvieren los frutos en todo el tiempo trascurrido.

Art. 2885. Si por caso fortuito ó fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento.

Art. 2886. Si sólo se impidiere en parte el uso de la cosa, podrá el arrendatario pedir rescisión parcial de la renta á juicio de peritos.

Art. 2887. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará, salvo convenio en contrario.

Art. 2888. Si la privación del uso conviene de evicción del predio, se observará lo dispuesto en el art. 2885; y si el dueño es poseedor de mala fe, responderá también de los daños y perjuicios.

Art. 2889. El arrendatario de predio rústico no tiene derecho de exigir disminución de la renta si durante el arrendamiento se pierden en todo ó en parte los frutos ó equilibras de la finca.

Art. 2890. Si la privación del uso ó la pérdida de los frutos ó equilibras proviene de hecho directo ó indirecto del arrendador, el arrendatario puede exigir el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 2885, 2886 y 2895, así como el pago de todos los daños y perjuicios.

Art. 2891. El arrendatario es responsable del incendio, á no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor ó vicio de construcción.

Art. 2892. Tampoco responde el arrendatario del incendio que se haya comunicado de una casa vecina, á menos de haberse iniciado la vigilia, que puede exigirse á un buen padre de familia.

Art. 2893. Si son varios los arrendatarios, todos son mancomunadamente responsables del incendio; á no ser que se pruebe que éste comenzó en la habitación de alguno de ellos, quien en tal caso será el sólo responsable.

Art. 2894. Si alguno de los arrendatarios presta que el fuego no pueda comenzar por su habitación, quedará libre de responsabilidad.

Art. 2895. Si el arrendatario ocupa alguna parte de la casa, será considerado como arrendatario respecto de la responsabilidad.

Art. 2896. La responsabilidad en los casos de que tratan los cinco artículos anteriores, comprende no sólo el pago de los daños y perjuicios sufridos por el propietario, sino el de los que se hayan causado á otras personas siempre que provengan directamente del incendio.

Art. 2897. El arrendatario está obligado á poner en conocimiento del propietario, en el más breve término posible, toda usurpación ó novedad de daños que otro haya hecho ó hiciera bastante para que la cosa arrendada.

Art. 2898. También está obligado á poner en conocimiento del propietario, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones.

Art. 2899. En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

Art. 2900. El arrendatario que por causa de reparaciones pierda el uso total ó parcial de la cosa, tendrá los derechos que le concede los arts. 2885, 2886, 2891 y 2901.

Art. 2901. El arrendatario no puede, sin consentimiento escrito del arrendador, variar la forma de la cosa arrendada; ni si lo hace, debe, cuando lo devuelva, restablecerla al estado en que la recibió, salvo además responsable de todos los daños y perjuicios.

Art. 2902. El arrendatario no puede subarrendar la cosa en todo ni en parte, sin consentimiento del arrendador; si lo hiciera, responderá mancomunadamente con el subarrendatario de los daños y perjuicios.

Art. 2903. Si el subarriendo se hiciera en virtud de autorización general contenida en el contrato, el arrendatario será responsable al arrendador como si él mismo continuara en el uso á goce de la cosa.

Art. 2904. En el caso del artículo que precede, conserva el arrendador los derechos que á su favor establece el art. 2876.

Art. 2905. Si el arrendador aprueba expresamente el contrato especial de subarriendo, el subarrendatario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del arrendador; á no ser que por convenio se acuerde otra cosa.

Art. 2906. Serán de cuenta del arrendatario las contribuciones que á él se le grava ó negociación se imponga.

Art. 2907. El subarrendatario que no responde con el propietario que le impone la frac. III del art. 2876, se responsable de los daños y perjuicios;

y en este caso puede además el arrendador usar del derecho que le concede el art. 2892.

Art. 2908. Si el arrendatario ha recibido la cosa con expresa declaración de las partes de que se compone, debe devolverla, á concluir el arriendo, tal como la recibió, salvo lo que hubiere perdido ó se hubiere menoscabado por el tiempo ó por causa inevitable.

Art. 2909. Si el propietario que el arrendatario que admitió la cosa arrendada, sin la descripción que en el artículo anterior, la recibió en buen estado; salva la prueba en contrario.

Art. 2910. El arrendatario, no puede recusarse á hacer la entrega de la cosa, terminado el arrendamiento, ni aún bajo el pretexto de mejoras, sean éstas útiles ó necesarias.

Art. 2911. El arrendatario no puede cobrar las mejoras útiles y voluntarias hechas sin autorización del arrendador, pero puede llevarlas, si al separarlas, no se sigue deterioro á la finca.

Art. 2912. En el arrendamiento de predios rústicos por plazo determinado, debe el arrendatario en el último año que permanezca en su finca, permitir á su sucesor ó al dueño en su caso, el barbecho de las tierras que topan con las de su finca, si no se puede verificar en nueva siembra, y en el caso de los edificios y demás edificios que fueren necesarios para las labores preparatorias del año siguiente.

Art. 2913. El permisor que se le da en el artículo que precede, no será obligatoria sino en el período y por el tiempo rigurosamente indispensable, conforme á las costumbres locales, salvo convenio en contrario.

Art. 2914. Terminado el arrendamiento, tendrá á su vez el arrendatario el derecho de usar de las tierras y edificios por el tiempo absolutamente indispensable para la recolección y aprovechamiento de los frutos pendientes al término del contrato.

Art. 2915. Si fueren dos ó más los arrendadores, se observará lo dispuesto en el cap. IV, H. de este libro.

Art. 2916. Si una misma cosa se arrendare separadamente á dos ó más personas, subsistirá el arrendamiento primero en fecha, pero si no fuere posible verificar la prioridad de ésta, subsistirá el contrato celebrado con el que se halla en posesión de la cosa.

Art. 2917. El arrendamiento que aparece de tierras ó ganados, se regirá por las disposiciones relativas del contrato de sociedad.

CAPITULO II.

DEL MODO DE TERMINAR EL ARRENDAMIENTO.

Art. 2918. El arrendamiento puede terminarse: I. Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato, ó satisficido el objeto para el que la cosa fue arrendada.

II. Por consorcio expreso.

III. Por sucesión.

IV. Por rescisión.

Art. 2919. Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo señalado, concluya en el día señalado sin necesidad de denuncia. Si no se ha señalado tiempo, se observará lo dispuesto en el capítulo al que sigue.

Art. 2920. Si después de terminado el arrendamiento, continúa el arrendatario sin oposición su goce y uso del predio, ó de su rústico, se entenderá rescindido el contrato.

Art. 2921. En el caso de que el arrendatario no pague la renta que corresponde al tiempo que excede al del contrato, no arrenda lo que pagaba.

Art. 2922. En los casos de que hablan los dos artículos anteriores, las obligaciones del arrendatario; salvo convenio en contrario.

Art. 2923. En el caso de la frac. II del art. 2918, el convenio se cumplirá en cuanto no perjudique derechos de tercero.

Art. 2924. En los casos de sucesión se observará lo dispuesto en el cap. II, H. de este libro.

Art. 2925. En los casos de rescisión se observará lo dispuesto en el cap. I, H. de este libro, en cuanto no sustuviere modificación de los artículos siguientes.

Art. 2926. El arrendador puede exigir la rescisión del contrato:

I. Por falta de pago de la renta en los términos previstos en el art. 2876 y 2881.

II. Por vicio de la cosa en contravención á lo dispuesto en la frac. III del art. 2876.

III. Por el subarriendo de la cosa conforme á lo prevenido en el art. 2902.

Art. 2927. El arrendador no puede rescindir el contrato, aunque sí que quiere ó necesita la cosa arrendada para su propio uso, si éste que se haya pactado el contrato.

Art. 2928. Si el dueño no entrega la cosa en los términos previstos en el art. 2867, el arrendatario podrá rescindir el contrato y demandar al arrendador por daños y perjuicios.

Art. 2929. Si el arrendador no cumpliere con hacer las reparaciones necesarias para el uso á que está destinada la cosa, quedará á la elección del arrendatario rescindir el arrendamiento ó ocurrir al juez para que ordene al arrendador al cumplimiento de su obligación.

Art. 2930. El juez, según las circunstancias del caso, decidirá sobre el pago de los daños y perjuicios que se causen al arrendatario por falta de oportunidad en las reparaciones.

Art. 2931. En los casos del art. 2900, el arrendatario podrá rescindir el convenio cuando la pérdida del uso fuere total, y sólo cuando fuere parcial, si la reparación durara más de tres meses.

Art. 2932. Si el arrendatario no hiciera uso del derecho que para rescindir el contrato le concede el artículo anterior, hecha la reparación continuará en el uso de la cosa, pagando la misma renta hasta que termine el plazo del arrendamiento.

Art. 2933. El arrendatario puede pedir la rescisión del contrato en el día del art. 2900.

Art. 2934. Si la cosa se destruyere por caso fortuito ó fuerza mayor, el arrendamiento se rescindirá, salvo convenio en contrario.

Art. 2935. Si la destrucción de la cosa fuere parcial, se observará lo dispuesto en el art. 2890, á no ser que el arrendador ó el arrendatario pretenda el cumplimiento del contrato.

Art. 2936. Si el arrendador, por motivo fundado, se opone al subarriendo, que con denu-

pretenda el arrendatario, podrá éste pedir la rescisión del contrato.

Art. 2937. El contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador ni del arrendatario, salvo convenio en otro sentido.

Art. 2938. Tampoco se rescinde el arrendamiento por transmisión de la cosa á título universal, si no se en caso de convenio en contrario.

Art. 2939. Cuando la transmisión fuere á título singular, como donación ó venta, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato, salvo convenio en contrario.

Art. 2940. El arrendamiento que celebrare el que compró con pacto de retroventa, por un término que exceda al señalado en el contrato, quedará de pleno derecho rescindido, conservando á salvo el arrendatario sus derechos contra el arrendador.

Art. 2941. Si la transmisión se hiciere por causa de utilidad pública, el contrato se rescindirá; pero el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador conforme á las reglas que establezca la ley respectiva.

Art. 2942. Si el usufructuario no manifestó su calidad de tal al hacer el arriendo, y por haberse consolidado la propiedad con el usufructo, exige el propietario la devolución de la finca, tiene el arrendatario derecho para demandar al arrendador la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 2943. En el caso del artículo anterior, se observará lo que dispone el art. 2930, si el predio fuere rústico; y si fuere urbano, lo que previene el art. 2944.

Art. 2944. Si la transmisión tuviere lugar por ejecución judicial, se observará lo dispuesto en el art. 2939, á menos de que el contrato aparezca celebrado dentro de los sesenta días anteriores al secuestro de la finca, en cuyo caso el arrendatario podrá ser despedido desde luego. Respecto al pago de rentas, se regirán las reglas siguientes:

I. El arrendatario tiene obligación de pagar al nuevo propietario la renta estipulada en el contrato, desde la fecha en que se le hubiere otorgado el correspondiente título de propiedad, aun cuando allegue haber pagado al primer propietario.

II. Si exceptuá de lo dispuesto en la fracción anterior, el arrendatario que hubiere adelantado rentas al primer propietario cuando el adquirente aparecía en posesión de la finca, en el contrato.

III. El arrendatario que, habiendo hecho adelanto de rentas, sea obligado á segunda paga, conforme á la frac. I, tiene derecho de exigir al primer propietario la devolución de las cantidades adelantadas.

Art. 2945. En los casos de expropiación y de ejecución judicial, se observará lo dispuesto en los arts. 2912, 2913 y 2915.

Art. 2946. Si el arrendamiento que se celebra con un propietario la renta estipulada en el contrato, desde la fecha en que se le hubiere otorgado el correspondiente título de propiedad, aun cuando allegue haber pagado al primer propietario.

II. Si exceptuá de lo dispuesto en la fracción anterior, el arrendatario que hubiere adelantado rentas al primer propietario cuando el adquirente aparecía en posesión de la finca, en el contrato.

III. El arrendatario que, habiendo hecho adelanto de rentas, sea obligado á segunda paga, conforme á la frac. I, tiene derecho de exigir al primer propietario la devolución de las cantidades adelantadas.

Art. 2947. En los casos de expropiación y de ejecución judicial, se observará lo dispuesto en los arts. 2912, 2913 y 2915.

Art. 2948. Si el arrendamiento que se celebra con un propietario la renta estipulada en el contrato, desde la fecha en que se le hubiere otorgado el correspondiente título de propiedad, aun cuando allegue haber pagado al primer propietario.

II. Si exceptuá de lo dispuesto en la fracción anterior, el arrendatario que hubiere adelantado rentas al primer propietario cuando el adquirente aparecía en posesión de la finca, en el contrato.

III. El arrendatario que, habiendo hecho adelanto de rentas, sea obligado á segunda paga, conforme á la frac. I, tiene derecho de exigir al primer propietario la devolución de las cantidades adelantadas.

Art. 2949. En los casos de expropiación y de ejecución judicial, se observará lo dispuesto en los arts. 2912, 2913 y 2915.

Art. 2950. Si el arrendamiento que se celebra con un propietario la renta estipulada en el contrato, desde la fecha en que se le hubiere otorgado el correspondiente título de propiedad, aun cuando allegue haber pagado al primer propietario.

II. Si exceptuá de lo dispuesto en la fracción anterior, el arrendatario que hubiere adelantado rentas al primer propietario cuando el adquirente aparecía en posesión de la finca, en el contrato.

III. El arrendatario que, habiendo hecho adelanto de rentas, sea obligado á segunda paga, conforme á la frac. I, tiene derecho de exigir al primer propietario la devolución de las cantidades adelantadas.

Art. 2951. En los casos de expropiación y de ejecución judicial, se observará lo dispuesto en los arts. 2912, 2913 y 2915.

Art. 2952. Si el arrendamiento que se celebra con un propietario la renta estipulada en el contrato, desde la fecha en que se le hubiere otorgado el correspondiente título de propiedad, aun cuando allegue haber pagado al primer propietario.

II. Si exceptuá de lo dispuesto en la fracción anterior, el arrendatario que hubiere adelantado rentas al primer propietario cuando el adquirente aparecía en posesión de la finca, en el contrato.

III. El arrendatario que, habiendo hecho adelanto de rentas, sea obligado á segunda paga, conforme á la frac. I, tiene derecho de exigir al primer propietario la devolución de las cantidades adelantadas.

Art. 2953. En los casos de expropiación y de ejecución judicial, se observará lo dispuesto en los arts. 2912, 2913 y 2915.

Art. 2954. Si el arrendamiento que se celebra con un propietario la renta estipulada en el contrato, desde la fecha en que se le hubiere otorgado el correspondiente título de propiedad, aun cuando allegue haber pagado al primer propietario.

II. Si exceptuá de lo dispuesto en la fracción anterior, el arrendatario que hubiere adelantado rentas al primer propietario cuando el adquirente aparecía en posesión de la finca, en el contrato.

III. El arrendatario que, habiendo hecho adelanto de rentas, sea obligado á segunda paga, conforme á la frac. I, tiene derecho de exigir al primer propietario la devolución de las cantidades adelantadas.

Art. 2955. En los casos de expropiación y de ejecución judicial, se observará lo dispuesto en los arts. 2912, 2913 y 2915.

Art. 2956. Si el arrendamiento que se celebra con un propietario la renta estipulada en el contrato, desde la fecha en que se le hubiere otorgado el correspondiente título de propiedad, aun cuando allegue haber pagado al primer propietario.

II. Si exceptuá de lo dispuesto en la fracción anterior, el arrendatario que hubiere adelantado rentas al primer propietario cuando el adquirente aparecía en posesión de la finca, en el contrato.

III. El arrendatario que, habiendo hecho adelanto de rentas, sea obligado á segunda paga, conforme á la frac. I, tiene derecho de exigir al primer propietario la devolución de las cantidades adelantadas.

Art. 2957. En los casos de expropiación y de ejecución judicial, se observará lo dispuesto en los arts. 2912, 2913 y 2915.

Art. 2958. Si el arrendamiento que se celebra con un propietario la renta estipulada en el contrato, desde la fecha en que se le hubiere otorgado el correspondiente título de propiedad, aun cuando allegue haber pagado al primer propietario.

II. Si exceptuá de lo dispuesto en la fracción anterior, el arrendatario que hubiere adelantado rentas al primer propietario cuando el adquirente aparecía en posesión de la finca, en el contrato.

III. El arrendatario que, habiendo hecho adelanto de rentas, sea obligado á segunda paga, conforme á la frac. I, tiene derecho de exigir al primer propietario la devolución de las cantidades adelantadas.

Art. 2959. En los casos de expropiación y de ejecución judicial, se observará lo dispuesto en los arts. 2912, 2913 y 2915.

Art. 2960. Si el arrendamiento que se celebra con un propietario la renta estipulada en el contrato, desde la fecha en que se le hubiere otorgado el correspondiente título de propiedad, aun cuando allegue haber pagado al primer propietario.

II. Si exceptuá de lo dispuesto en la fracción anterior, el arrendatario que hubiere adelantado rentas al primer propietario cuando el adquirente aparecía en posesión de la finca, en el contrato.

III. El arrendatario que, habiendo hecho adelanto de rentas, sea obligado á segunda paga, conforme á la frac. I, tiene derecho de exigir al primer propietario la devolución de las cantidades adelantadas.

Art. 2961. Si el alquiler fuere de animal de carga, el arrendatario deberá entregar al arrendador el animal en el día que se pactó en el contrato.

Art. 2962. Si el alquiler fuere de animal de silla, el arrendatario deberá entregar al arrendador el animal en el día que se pactó en el contrato.

Art. 2963. Si el alquiler fuere de animal de silla, el arrendatario deberá entregar al arrendador el animal en el día que se pactó en el contrato.

gar convenido; y á falta de convenio, en el del contrato.

Art. 2964. Cuando el animal alquilado fuere de silla, el arrendatario es responsable de esos perjuicios, si no fuere el arrendador, y en su caso oportuno al arrendatario.

Art. 2965. El arrendatario está obligado á dar el uso de la cosa en el tiempo que se pactó en el contrato, y á cubrirle al animal durante el tiempo que lo tiene en su poder, como si se le deteriora, y á repararlo á las expensas ligeras, sin poder cobrar nada por esto al dueño.

Art. 2966. El arrendatario está obligado á la reposición de los animales, no siendo considerable.

Art. 2967. Las diferencias que hubiere en los casos de los artículos anteriores, se decidirá en juicio verbal, previa calificación de peritos.

Art. 2968. El arrendatario no puede ducir el animal á usos diversos de los convenidos.

Art. 2969. Si en el contrato no se expresó el uso á que el animal se destinaba, el arrendatario podrá emplearlo en aquellos servicios que sean propios de su especie y condición.

Art. 2970. Los frutos del animal alquilado pertenecen al dueño, salvo convenio en contrario.

Art. 2971. Los gastos que ocasionen al uso del animal, se presumen siempre á cargo del arrendatario, si no se ha pactado otra cosa.

Art. 2972. La pérdida ó deterioro del animal se presume siempre á cargo del arrendatario, á menos que él pruebe que sobrevino sin culpa suya en caso caso caso á cargo del arrendador.

Art. 2973. Aún cuando la pérdida ó deterioro sobrevenga por caso fortuito, será á cargo del arrendatario si éste usó del animal de un modo conforme con el contrato, y sin cuyo uso no habría venido el caso fortuito.

Art. 2974. En el caso de muerte del animal, sus despojos serán entregados por el arrendatario al dueño, si son de alguna utilidad y es posible el transporte.

Art. 2975. El arrendamiento de animales dura el tiempo convenido; y á falta de convenio, el necesario para el uso que se destinó.

Art. 2976. Durante ese tiempo, el arrendador, aunque para el mismo le necesite, no puede quitar el animal al arrendatario.

Art. 2977. Cuando se arrienden dos ó más animales que forman un todo, como una yunta ó un tiro, y uno de ellos se inutiliza, se rescinde el arrendamiento, á no ser que el dueño quiera dar otro que forme parte con el que sobrevivió.

Art. 2978. El que contrató uno ó más animales especificados individualmente, que antes de ser entregados al arrendatario se inutilizaron sin culpa del arrendador, quedarán enteramente libre de la obligación si ha avisado al arrendatario inmediatamente que se inutilizó el animal; pero si éste se ha inutilizado por culpa del arrendador, á él no le son y perjuicios, sino deemplazar el animal, á elección del arrendatario.

Art. 2979. En el caso del artículo anterior, si en el contrato de alquilar no se trató de animal individualmente determinado, sino de un género y número designados, el arrendador está obligado á los daños y perjuicios siempre que se falte á la entrega.

Art. 2980. Si en el arrendamiento de un predio rústico se incluyere el uso de labores ó de otra naturaleza, se regirá el contrato por lo dispuesto en el art. 2876, y en lo que respecta á los derechos y obligaciones que el usufructuario tiene, quedará obligado á dar fianza.

Art. 2981. Lo dispuesto en los arts. 2934 y 2939 se aplicará á los aprens de la finca arrendada.

TITULO VIGESIMO PRIMERO.

De los censos.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2982. Censo es el derecho que una persona adquiere por percibir cierta pensión anual, por la entrega que hace á otra de una cantidad determinada de dinero ó de una cosa inmueble.

Art. 2983. Se llama consignativo el censo, cuando el que recibe el dinero consignó al pago de la pensión la finca cuyo dominio padece conservarse.

Art. 2984. Se llama enfiteusático el censo, cuando la persona que recibe la finca adquiere sólo el dominio útil de ella, conservando al directo la que percibe la pensión.

Art. 2985. En el primer caso, el que recibe la pensión se llama censalista, y al que la paga censuario.

Art. 2986. En el segundo caso, el que recibe la pensión se llama dueño, y al que la paga arrendatario.

Art. 2987. Si el censo se constituye por la vida de una ó más personas, se rigen por las disposiciones relativas al contrato de renta vitalicia.

Art. 2988. Si uno diere á otro su pleno dominio, el contrato se considerará como venta á plazo, que no podrá pasar de diez años, y se regirá por las disposiciones del título de compra-venta.

Art. 2989. Toda imposición de dinero sobre inmuebles, se regirá por las disposiciones relativas de este título.

Art. 2990. Todos los censos serán redimibles, cualquiera que sea el contrato que nullo.

Art. 2991. Los censos existentes con el carácter de irredimibles, podrán redimirse por convenio de las partes.

Art. 2992. Los censos no pueden redimirse parcialmente, sino en virtud de pacto expreso.

Art. 2993. El rédito ó interés de los censos se determinará por las partes, según se acordó, si se otorgaren el contrato á falta de convenio, el rédito será de un seis por ciento anual.

Art. 2994. El capital del censo no es exigible antes del plazo fijado en el contrato, si no se por quiebra ó insolvencia del deudor, ó por falta del pago de una sola de las pensiones.

Art. 2995. Las pensiones se pagarán en los plazos convenidos, y á falta de convenio por tercios vencidos.

Art. 2996. El censalista, en el tiempo de sujeción al pago de la pensión, puede obligar al deudor á que le dé en garantía su cosa mueble ó inmueble, ó su dinero.

Art. 2997. Si el censalista, en el tiempo de sujeción al pago de la pensión, puede obligar al deudor á que le dé en garantía su cosa mueble ó inmueble, ó su dinero.

veinte años, los réditos, en el plazo señalado por el art. 1001.

CAPITULO II.

DISPOSICIONES ESPECIALES RESPECTO DEL CENSO CONSIGNATIVO.

Art. 8001. El rédito ó pensión del censo consignativo se pagará siempre en dinero y en la clase de moneda convenida.

Art. 8002. El término de la redención del censo queda á arbitrio de las partes; pero nunca podrá ser menor de diez años. Si excediere de este término, subsistirá solo como obligación personal, y si extinguiere garantido con hipoteca, se observará lo dispuesto en los arts. 1818 y 1819.

Art. 8003. También podrá pactarse que no se haga la redención sin dar aviso anticipado.

Art. 8004. Si acerca del aviso nada se hubiere convenido, se observará lo dispuesto en el art. 8002.

Art. 8005. Si la finca no subsiste parece del todo ó se destruye en parte, no se observará en cuanto al censo del capital, ó si nueva imposición y á la subrogación de la hipoteca, lo dispuesto en los arts. 1784 á 1798.

Art. 8006. Si el censoario tiene otros bienes, debe constituir en ellos la totalidad del censo ó la parte que no cubran los restos de la cosa accensuada.

Art. 8007. Si el censoario carece de otros bienes, como hacer el presupuesto de cada parte de la subrogación de la cosa accensuada, y existe parte de ésta, podrá pedir, si no ha tenido culpa en la destrucción ó inexistencia de la cosa, la reducción de las pensiones en proporción á lo que quede de la finca, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte ó librados del pago de pensiones haciendo constar el valor de la consensual.

Art. 8008. El censoario por cuyo dolo ó culpa hubiere subvertido la destrucción ó esterilidad parcial de la cosa, no tiene derecho para pedir reducción de las pensiones, ni hacer dimisión de la cosa sino por consentimiento expreso del censuario.

Art. 8009. En el caso de destrucción ó esterilidad completa de la cosa, no tiene por consecuencia el censoario no puede tener lugar la subrogación de que hablan los arts. 1794 á 1798 y 2000, se extingue el censo como gravamen real; pero el censuario conserva siempre la acción personal contra su deudor, salvo pacto en contrario.

Art. 8010. Restaurada ó fertilizada de nuevo la finca, revivirá el censo si la restauración hubiere sido hecha por el factor de la consensual.

Art. 8011. En el caso del artículo anterior las pensiones solo se cobrarán desde la restauración, en la porción ó esterilidad de la finca que no hubiere sido en su tiempo de parte del censo; si las hubo, se podrán cobrar también las venidas.

Art. 8012. Restaurada ó fertilizada la finca por un tercero, no revive el censo, y solo queda subsistente la acción personal de las indemnidades que expresa el art. 8009.

Art. 8013. Si no se enajenado el resto de la cosa, revivirá el censo en una parte proporcional al precio de la enajenación.

CAPITULO III.

DEL CENSO EMPFITEUTICO.

Art. 8014. La calidad y cantidad de la pensión enfiteuticaria será regulada á voluntad de las partes.

Art. 8015. No puede imponerse al enfiteutista ó gravamen hipotecario, y si se pacta para asegurar el cobro del mencionado gravamen, ó de cualquiera otro fuera de la pensión, es nulo.

Art. 8016. Si la enfiteutista fuere de pueblo urbano, ó sito para edificar, la pensión se pagará siempre en dinero.

Art. 8017. Al constituirse la enfiteutista, deberá nombrarse y describirse el predio, de modo que no se confundiera sus linderos con los de las predios vecindades.

Art. 8018. El avalúo del predio se hará con deducción del importe del dominio directo, capitalizándose la pensión (con pro ración de dolo recibido, al tanto por ciento convenido, y á falta de convenio, á sala por ciento anual).

Art. 8019. La valoración y deslindado serán hechos por peritos nombrados á voluntad de los partes.

Art. 8020. La pensión se pagará en el tiempo y lugar convenido.

Art. 8021. Si no hubiere lugar convenido, la pensión se pagará en el tiempo y lugar que se acordare en el contrato.

Art. 8022. Si el predio no resulte en el distrito ó no tiene en él comprador, se hará el pago en el domicilio del enfiteutista.

Art. 8023. Si no hubiere señalado tiempo, y la pensión consistiere en frutos, se hará el pago á fin de la cosecha respectiva; en caso contrario, se pagará al día siguiente de cada uno de los años.

Art. 8024. Si el predio no resulte en el distrito ó no tiene en él comprador, se hará el pago en el domicilio del enfiteutista.

Art. 8025. Si no hubiere señalado tiempo, y la pensión consistiere en frutos, se hará el pago á fin de la cosecha respectiva; en caso contrario, se pagará al día siguiente de cada uno de los años.

Art. 8026. Si el predio no resulte en el distrito ó no tiene en él comprador, se hará el pago en el domicilio del enfiteutista.

Art. 8027. Si no hubiere señalado tiempo, y la pensión consistiere en frutos, se hará el pago á fin de la cosecha respectiva; en caso contrario, se pagará al día siguiente de cada uno de los años.

Art. 8028. Si el predio no resulte en el distrito ó no tiene en él comprador, se hará el pago en el domicilio del enfiteutista.

Art. 8029. Si no hubiere señalado tiempo, y la pensión consistiere en frutos, se hará el pago á fin de la cosecha respectiva; en caso contrario, se pagará al día siguiente de cada uno de los años.

Art. 8030. Si el predio no resulte en el distrito ó no tiene en él comprador, se hará el pago en el domicilio del enfiteutista.

Art. 8031. Si no hubiere señalado tiempo, y la pensión consistiere en frutos, se hará el pago á fin de la cosecha respectiva; en caso contrario, se pagará al día siguiente de cada uno de los años.

Art. 8032. Si el predio no resulte en el distrito ó no tiene en él comprador, se hará el pago en el domicilio del enfiteutista.

Art. 8033. Si no hubiere señalado tiempo, y la pensión consistiere en frutos, se hará el pago á fin de la cosecha respectiva; en caso contrario, se pagará al día siguiente de cada uno de los años.

Art. 8034. Si el predio no resulte en el distrito ó no tiene en él comprador, se hará el pago en el domicilio del enfiteutista.

Art. 8035. Si no hubiere señalado tiempo, y la pensión consistiere en frutos, se hará el pago á fin de la cosecha respectiva; en caso contrario, se pagará al día siguiente de cada uno de los años.

Art. 8036. Si el predio no resulte en el distrito ó no tiene en él comprador, se hará el pago en el domicilio del enfiteutista.

Art. 8037. Si no hubiere señalado tiempo, y la pensión consistiere en frutos, se hará el pago á fin de la cosecha respectiva; en caso contrario, se pagará al día siguiente de cada uno de los años.

Art. 8038. Si el predio no resulte en el distrito ó no tiene en él comprador, se hará el pago en el domicilio del enfiteutista.

Art. 8039. Si no hubiere señalado tiempo, y la pensión consistiere en frutos, se hará el pago á fin de la cosecha respectiva; en caso contrario, se pagará al día siguiente de cada uno de los años.

Art. 8040. Si el predio no resulte en el distrito ó no tiene en él comprador, se hará el pago en el domicilio del enfiteutista.

Art. 8041. Si no hubiere señalado tiempo, y la pensión consistiere en frutos, se hará el pago á fin de la cosecha respectiva; en caso contrario, se pagará al día siguiente de cada uno de los años.

Art. 8042. Si el predio no resulte en el distrito ó no tiene en él comprador, se hará el pago en el domicilio del enfiteutista.

Art. 8043. Si no hubiere señalado tiempo, y la pensión consistiere en frutos, se hará el pago á fin de la cosecha respectiva; en caso contrario, se pagará al día siguiente de cada uno de los años.

Art. 8044. Si el predio no resulte en el distrito ó no tiene en él comprador, se hará el pago en el domicilio del enfiteutista.

Art. 8045. Si no hubiere señalado tiempo, y la pensión consistiere en frutos, se hará el pago á fin de la cosecha respectiva; en caso contrario, se pagará al día siguiente de cada uno de los años.

Art. 8046. Si el predio no resulte en el distrito ó no tiene en él comprador, se hará el pago en el domicilio del enfiteutista.

Art. 8047. Si no hubiere señalado tiempo, y la pensión consistiere en frutos, se hará el pago á fin de la cosecha respectiva; en caso contrario, se pagará al día siguiente de cada uno de los años.

Art. 8048. Si el predio no resulte en el distrito ó no tiene en él comprador, se hará el pago en el domicilio del enfiteutista.

Art. 8049. Si no hubiere señalado tiempo, y la pensión consistiere en frutos, se hará el pago á fin de la cosecha respectiva; en caso contrario, se pagará al día siguiente de cada uno de los años.

Art. 8050. Si el predio no resulte en el distrito ó no tiene en él comprador, se hará el pago en el domicilio del enfiteutista.

Art. 8051. Si no hubiere señalado tiempo, y la pensión consistiere en frutos, se hará el pago á fin de la cosecha respectiva; en caso contrario, se pagará al día siguiente de cada uno de los años.

Art. 8052. Si el predio no resulte en el distrito ó no tiene en él comprador, se hará el pago en el domicilio del enfiteutista.

Art. 8053. Si no hubiere señalado tiempo, y la pensión consistiere en frutos, se hará el pago á fin de la cosecha respectiva; en caso contrario, se pagará al día siguiente de cada uno de los años.

Art. 8054. Si el predio no resulte en el distrito ó no tiene en él comprador, se hará el pago en el domicilio del enfiteutista.

Art. 8055. Si no hubiere señalado tiempo, y la pensión consistiere en frutos, se hará el pago á fin de la cosecha respectiva; en caso contrario, se pagará al día siguiente de cada uno de los años.

Art. 8056. Si el predio no resulte en el distrito ó no tiene en él comprador, se hará el pago en el domicilio del enfiteutista.

Art. 8057. Si no hubiere señalado tiempo, y la pensión consistiere en frutos, se hará el pago á fin de la cosecha respectiva; en caso contrario, se pagará al día siguiente de cada uno de los años.

Art. 8058. Si el predio no resulte en el distrito ó no tiene en él comprador, se hará el pago en el domicilio del enfiteutista.

Art. 8059. Si no hubiere señalado tiempo, y la pensión consistiere en frutos, se hará el pago á fin de la cosecha respectiva; en caso contrario, se pagará al día siguiente de cada uno de los años.

Art. 8060. Si el predio no resulte en el distrito ó no tiene en él comprador, se hará el pago en el domicilio del enfiteutista.

Art. 8061. Si no hubiere señalado tiempo, y la pensión consistiere en frutos, se hará el pago á fin de la cosecha respectiva; en caso contrario, se pagará al día siguiente de cada uno de los años.

Art. 8062. Si el predio no resulte en el distrito ó no tiene en él comprador, se hará el pago en el domicilio del enfiteutista.

Art. 8063. Si no hubiere señalado tiempo, y la pensión consistiere en frutos, se hará el pago á fin de la cosecha respectiva; en caso contrario, se pagará al día siguiente de cada uno de los años.

Art. 8064. Si el predio no resulte en el distrito ó no tiene en él comprador, se hará el pago en el domicilio del enfiteutista.

Art. 8065. Si no hubiere señalado tiempo, y la pensión consistiere en frutos, se hará el pago á fin de la cosecha respectiva; en caso contrario, se pagará al día siguiente de cada uno de los años.

Art. 8066. Si el predio no resulte en el distrito ó no tiene en él comprador, se hará el pago en el domicilio del enfiteutista.

Art. 8067. Si no hubiere señalado tiempo, y la pensión consistiere en frutos, se hará el pago á fin de la cosecha respectiva; en caso contrario, se pagará al día siguiente de cada uno de los años.

Art. 8068. Si el predio no resulte en el distrito ó no tiene en él comprador, se hará el pago en el domicilio del enfiteutista.

Art. 8069. Si no hubiere señalado tiempo, y la pensión consistiere en frutos, se hará el pago á fin de la cosecha respectiva; en caso contrario, se pagará al día siguiente de cada uno de los años.

Art. 8070. Si el predio no resulte en el distrito ó no tiene en él comprador, se hará el pago en el domicilio del enfiteutista.

Art. 8071. Si no hubiere señalado tiempo, y la pensión consistiere en frutos, se hará el pago á fin de la cosecha respectiva; en caso contrario, se pagará al día siguiente de cada uno de los años.

Art. 8072. Si el predio no resulte en el distrito ó no tiene en él comprador, se hará el pago en el domicilio del enfiteutista.

Art. 8073. Si no hubiere señalado tiempo, y la pensión consistiere en frutos, se hará el pago á fin de la cosecha respectiva; en caso contrario, se pagará al día siguiente de cada uno de los años.

Art. 8074. Si el predio no resulte en el distrito ó no tiene en él comprador, se hará el pago en el domicilio del enfiteutista.

Art. 8075. Si no hubiere señalado tiempo, y la pensión consistiere en frutos, se hará el pago á fin de la cosecha respectiva; en caso contrario, se pagará al día siguiente de cada uno de los años.

Art. 8076. Si el predio no resulte en el distrito ó no tiene en él comprador, se hará el pago en el domicilio del enfiteutista.

Art. 8077. Cuando la cosa dada tiene vicio ó gravamen ignorados del que recibió, ha lugar á pedir la diferencia que resulte del vicio ó gravamen, en los mismos términos que respecto de la cosa vendida.

TITULO VIGESIMO TERCERO. Del Registro público.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 8078. En toda población donde haya Juzgado de primera instancia, se establecerá un oficio denominado Registro Público.

Art. 8079. El oficio se compondrá de cinco secciones: I. Registro de propiedad.

II. Registro de hipotecas.

III. Registro de títulos modificativos de la propiedad.

IV. Registro de sentencias.

V. Registro de títulos privados.

Art. 8100. La sección de hipotecas, así como toda la relativa á su registro, se regirá por lo dispuesto en el cap. IV, tit. VIII, de este libro.

Art. 8101. El registro se hará en el oficio á que correspondan por su ubicación los bienes de que se trate.

Art. 8102. Si los bienes estuvieren situados en distintas demarcaciones, el registro se hará en todas ellas.

Art. 8103. Ninguna inscripción podrá hacerse si no consta que el que pretende es actual dueño de los bienes, tiene derecho para exigir el registro ó procede con poder legal del propietario.

Art. 8104. Solo pueden inscribirse en las secciones I, II y III los títulos que consten de escritura judicial, certificación legalmente, y en la V, las escrituras privadas.

Art. 8105. Los actos ejecutados, los contratos otorgados y las sentencias pronunciadas fuera del Estado, solo se inscribirán concurriendo las circunstancias siguientes:

I. Que si los actos ó contratos hubieren sido celebrados ó las sentencias pronunciadas en el Estado, habría sido necesaria su inscripción en el registro.

II. Que estén convenientemente legalizados conforme á lo que se dispone en el Código de procedimientos.

III. Si fueren sentencias cuya ejecución fuere ordenada por el Tribunal Superior del Estado.

Art. 8107. Los actos y contratos que conforme á la ley deben registrarse, no producirán efecto legal, sino estuvieren inscritos en el oficio respectivo.

CAPITULO II. DE LOS TITULOS SUJETOS A REGISTRO.

Art. 8108. Deben registrarse todos los contratos y actos entre vivos que transmiten ó modifican la propiedad, los testamentos ó el que de bienes muebles ó de derechos reales dependan sobre ellos.

Art. 8109. Cuando los bienes ó derechos se acuelen de ciento veinte pesos, no será necesario el registro.

Art. 8110. Se registrará también después de la muerte del testador los testamentos que transfieren la propiedad de bienes inmuebles ó derechos reales.

Art. 8111. En caso de intestado, se registrará la declaración que haga el juez de los que sean herederos y la escritura de partición.

Art. 8112. En el registro de los dos artículos que preceden, se anotará la partida de muerte del autor de la herencia.

Art. 8113. Así mismo se registrarán los títulos que surgen de constituir un usufructo, uso, habitación y servidumbres.

Art. 8114. Se registrará también las capitulaciones matrimoniales y las que constituyan dote cuando en virtud de ellas se establecen entre los cónyuges comunidad de bienes reales, ó adquiren uno de ellos propiedad de bienes de una clase, por título de dote, donación antenuptial ó cualquiera otro.

Art. 8115. Se registrará además todas las transacciones, reservas, condiciones, inversiones ó cualquiera otro acto que produzca los efectos señalados en el art. 8108.

SECCION DE AVISOS. COMPANIA DE AGUAS DE PACHUCA. SOCIEDAD ANONIMA.

El Consejo de Administración ha decretado, con arreglo á la facultad que le da la quinta base constitutiva de la Compañía, una cuarta exhibición de veinte por ciento sobre el importe de las acciones (\$10 por acción), la que pueden ocurrir á pagar los Sres. Accionistas á la oficina de la Tesorería, Calle de Santa N.ª, 11, hasta el día 7 del próximo mes de Diciembre.

México, Noviembre 18 de 1892.—Por el Consejo de Administración, El Secretario, ESTEBAN GUTIERREZ.

JUDICIALES. ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULIA. Que estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En los autos del testamento de D. Esteban Macoela, vecino que fué de este Villa, al C. Lic. Miguel Mateos Justo y...